



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 108/25

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 330025724001234

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro, interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1. Solicitud de información. El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega: "Entrega por Internet en la PNT"

Descripción de la solicitud de información: "Solicito Expediente primordial del predio "El Mulato", con los siguientes datos: Predio "El Mulato". En el municipio de La Paz, Baja California Sur. Superficie de 1,356-18-26 Hectáreas. Calidad: Cerril. Colindancias históricas: Norte: Con baldíos; Sur Este: con predio "La huerta", Sur Oeste: con sitio de Rosario. Título a nombre de [...]. Fecha del denuncia: 16 de noviembre de 1881. Fecha de expedición del título: 11 de Mayo de 1885. Por el Presidente Porfirio Díaz.
" (sic)

2. Respuesta a la solicitud. El seis de enero de dos mil veinticinco¹, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

Descripción de la Respuesta: "Se adjunta respuesta al Solicitante." (sic)

Archivo adjunto de la respuesta: "documento_adjunto_respuesta_330025724001234"

El archivo adjunto contiene los siguientes documentos:

¹ Si bien en los registros de la Plataforma Nacional de Transparencia se tiene como fecha de respuesta el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, lo cierto es que al ser un día inhábil de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para el año 2024 y enero de 2025, se tendrá como fecha el día hábil siguiente, es decir, el 6 de enero de dos mil veinticinco.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 108/25

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 330025724001234

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- a) Oficio número UAJ.DGLCPP.DUE.INAI.08601.2024, del diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, signado por la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y dirigido a la persona solicitante, en el cual se manifestó lo siguiente:

“ ...

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio **330025724001234** misma que a continuación se transcribe para pronta referencia:

[se transcribe solicitud de información de mérito]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos I, 2, 61, fracciones II, IV, y V, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 45, fracciones II, IV, y V, 121 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 14, fracción XII y 32 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano esta Dirección, en su carácter de enlace requirió una búsqueda exhaustiva de la información motivo de su solicitud en las posibles áreas responsables de este sujeto obligado.

Cabe destacar que, esta Unidad Administrativa es el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, es decir, esta Unidad no genera ni administra la información proporcionada por el área. Asimismo, como resultado de la búsqueda que las áreas realizaron remire los oficios siguientes:

- Oficio II. 200.SOTA. DAAPR.INAI.074.2024 de la Subsecretaria de Ordenamiento Territorial y Agrario.
- Oficio II120.DGOPR.DCTGA.24040.2024 de la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que la Dirección General de Ordenamiento de la propiedad Rural pone a su disposición previo pago de derechos, correspondiente a 27 fojas respectivamente, por que le solicitamos se ponga en contacto con esta unidad de Transparencia al teléfono 5568209700 EXT. 4002, en horario de 9:00 a 2:30 o en su caso al siguiente corre electrónico: aleida.salgado@sedatu.gob.mx y así poder generarle el respectivo recibo de pago.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 108/25

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 330025724001234

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Oficio número II.200.SOTA. DAAPR.INAI.074.2024 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Asuntos agrarios y de la propiedad rural y enlace de Transparencia en la SOTA; y dirigido al Director de Transparencia y Acceso a la Información, en los términos siguientes:

“Con fundamento en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y urbano, vengo a dar contestación a la solicitud señalada, en los siguientes términos; se anexa oficio de respuesta de la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural No, II210.DGOPR.DCTGA.24040.2024, lo anterior para los efectos conducentes.”

- Oficio número II120.DGOPR.DCTGA.24040.2024, de fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Directo de Coordinación Técnica y Gestión Administrativa; y dirigido al Directo de Asuntos agrarios y de la Propiedad Rural y Enlace de Transparencia en la SOTA, en los términos siguientes:

“Al respecto, se hace de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva con los datos aportados por el peticionario en los archivos y registros de esta Dirección General, desprendiéndose que se localizó el expediente administrativo correspondiente al precio “EL Mulato” ubicado en el municipio La Paz, estado de Baja California Sur, el cual consta de 27 fojas.

Por lo anterior, toda vez que dicho expediente contiene datos personales, mismos que se deben suprimir, ya que no se tiene certeza de que el peticionario sea el titular de los mismos, lo anterior con fundamento en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este sujeto obligado se encuentra imposibilitado de otorgar el expediente de referencia en la modalidad de entrega solicitada (electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información PNT) ya que es necesario realizar la reproducción del mismo para elaborar la versión pública, lo cual genera costos por los materiales utilizados, por lo que dicha entrega se hará en copia simple, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del ordenamiento legal invocado.

Por lo expuesto, esta autoridad solicita se remita la constancia de pago correspondiente, a efecto de estar en condiciones de llevar a cabo la reproducción de la versión pública del expediente de su interés, de acuerdo con lo establecido en los artículos 141 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 5 de la Ley Federal de Derechos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 108/25

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 330025724001234

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y con el Décimo Primer lineamiento del acuerdo mediante el cual se aprueben los lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío o en su caso, certificación de información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.”

3. Interposición del recurso de revisión. El seis de enero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: “La clasificación de la información que suprime datos personales, pese que han transcurrido 139 años desde la creación del documento, cumpliendo con el plazo de 70 años que otorga la Ley General de Archivo para la supresión de estos datos. Sin embargo, solicitó que en tanto se resuelve, se me proporcione la información con los datos suprimidos y que una vez resuelto, se me proporcione la información sin estos datos suprimidos. Se adjunta el pdf con más detalle.” (sic)

Al recurso de revisión el particular adjunto, escrito libre emitido en los términos siguientes:

“ ...

AGRAVIOS

PRIMERO. La clasificación que hace el sujeto obligado de la información requerida.

El día 3 de diciembre del año 2024 el que recurre hizo la solicitud de acceso a la información pública a través de la Página Nacional de Transparencia bajo el número de folio 330025724001234, en la que se requiere lo siguiente: “Solicito Expediente primordial del predio "El Mulato", con los siguientes datos:

Predio "El Mulato". En el municipio de La Paz, Baja California Sur. Superficie de 1,356-18-26 Hectáreas. Calidad: Cerril. Colindancias históricas: Norte: Con baldíos; Sur Este: con predio "La huerta", Sur Oeste: con sitio de Rosario. Título a nombre de Ángel Olachea. Fecha del denuncia: 16 de noviembre de 1881. Fecha de expedición del título: 11 de Mayo de 1885. Por el Presidente Porfirio Díaz.” (sic)

Oficio por el que se le concede al que suscribe el plazo de 15 días hábiles para solicitar el pago de recibo de derechos. La autoridad Obligada fundamenta con artículo 111 de la Ley



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 108/25

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 330025724001234

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el que se declara como reservada la información solicitada por contener datos personales, mismos que serán suprimidos.

En contraposición, el artículo 36 de la Ley General de Archivo, que a la letra dice:

Artículo 36. Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público. Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, éstos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley. Asimismo, deberá considerarse que de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.

En ese sentido, el documento que se solicita fue creado en el año de 1885, por lo que a la fecha han transcurrido 139 años desde su creación. Cumpliendo con el plazo estipulado para la supresión de datos personales o sensibles.

Por otro lado y ad cautelam, el que suscribe cuenta con las documentales idóneas para acreditar la titularidad de derechos sobre la información solicitada, por lo que me pongo en la mejor de las disposiciones para que se me indique el procedimiento para proporcionarlas. Pese a que no resulta necesario por los motivos antes expuestos.

Por tanto, solicito:

Primero. Se me tenga por oponiendo recurso de Revisión.

Segundo. Se me emita la orden de pago para que se me proporcione la información con datos suprimidos en tanto se resuelve.

Tercero. Posterior a resolver, se me emita una nueva orden de pago para que se me proporcione el documento sin los datos suprimidos.

Cuarto. Se le dé trámite y seguimiento en la Página Nacional de Transparencia" (Sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 108/25

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 330025724001234

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

4. Turno del recurso de revisión. El seis de enero de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 108/25** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, para los efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. Admisión del recurso de revisión. El trece de enero de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos.

En el mismo acto, se le notificó al sujeto obligado un requerimiento de información adicional, a través del cual se requirió lo siguiente:

- Remita copia íntegra de la información proporcionada a la parte solicitante para atender la solicitud de folio de mérito.

6. Notificación de la admisión a la parte recurrente. El diecisiete de enero de dos mil veinticinco, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión.

7. Notificación de la admisión al sujeto obligado. El diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se notificó al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión.

8. Alegatos del sujeto obligado. El veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se recibió, en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número **12C.6.UAJ.DGLCPP.DTAI.00192.2025**, de la misma fecha de su envío, signado por el Director de Transparencia y Acceso a la Información y dirigido a la Comisionada Ponente, a través del cual manifestó los siguientes alegatos:

“ ...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 108/25

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 330025724001234

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ALEGATOS

Único: En atención al único agravio esgrimido por el recurrente, relativo a que no se le dio acceso a la información, cabe mencionar que el área generadora de la información, en ningún momento negó el acceso a la información solicitada, precisión que realiza tanto en la respuesta de la solicitud de origen como en los alegatos que remite para este RRA 108/25, argumentando que se concedió al agraviado la entrega de la información solicitada mediante versión pública, respetando en todo momento el derecho de acceso a la información pública y considerando la protección de los datos personales, ya que es un derecho fundamental para preservar la privacidad de las personas, aunado a ello parafrasea lo señalado en el artículo 38 de la Ley General de Archivos de la siguiente manera :

“En ese sentido, dicho expediente se encuentra bajo resguardo del archivo de concentración de la Dirección General de Terrenos Nacionales. De conformidad con el artículo 38 de la Ley General de Archivos, el acceso a información contenida en documentos con valores históricos que no hayan sido transferidos a un archivo histórico, y que contengan datos personales sensibles, puede permitirse únicamente en casos excepcionales, cumpliendo estrictamente las siguientes condiciones:

I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles;

II. El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso;

III. El acceso a dicha información beneficie de manera contundente al titular de la información confidencial, y

IV. Sea solicitada por un familiar directo del titular de la información o un biógrafo autorizado por él mismo...” (sic)

Como se advierte de lo antes manifestado, en ningún momento se ha negado el derecho al acceso a la información por parte del solicitante, por tal motivo es importante destacar que, mediante los presentes alegatos se reitera el acceso a la información que solicitó, señalando que la “consulta podrá realizarse el 18 de febrero de 2025, a las 12:00 a.m., en las oficinas de la Dirección General de Terrenos Nacionales, ubicadas en Azafrán No. 219, Granjas México, C.P. 08400, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México. A lo que el solicitante deberá confirmar su asistencia a través del correo electrónico terrenosn.citas@sedatu.gob.mx, para que se realicen las gestiones necesarias y poner a su disposición la información solicitada” con el afán de satisfacer la pretensión del peticionario en la solicitud con número 330025724001234, y dando cabal cumplimiento a la pretensión inmersa en el Recurso de Revisión RRA 108/25.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 108/25

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 330025724001234

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo anterior, ese Instituto deberá sobreseer el presente asunto dado que este sujeto obligado brinda respuesta fundada y motivada a lo planteado por el peticionario, cuyo único agravio se atiende conforme el marco legal vigente

Con el fin de generar convicción sobre la relatado, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. Oficio número DGTN.DCTGA.00042.2025
2. Oficio número II.200.SOAIP.DAAPR.INAI.049.2025

Finalmente, al demostrarse que la respuesta inicial de este sujeto obligado fue emitida en tiempo y forma, se advierte que no se ocasionó agravio alguno y, por lo tanto, se solicita a ese H. Instituto confirmar la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo antes expuesto y fundado, solicito a Usted:

I. Tener por presentados los presentes alegatos, mismos que se encuentran apegados a Derecho.

II. Acordar de conformidad a lo solicitado; y, en consecuencia, sobreseer el recurso de revisión RRA 108/25 en los términos señalados por el artículo 151, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (sic)

- Oficio número II.200.SOAIP.DAAPR.INAI.049.2025, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, suscrito por el Director de Asuntos Agrarios y de la Propiedad Rural y Enlace de Transparencia en la SOAIP; y dirigido al Director de Transparencia y Acceso a la Información, a través del cual remite el oficio número DGTN.DCTGA.00042.2025 para dar atención al recurso de revisión.
- Oficio número DGTN.DCTGA.00042.2025, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, suscrito por el Director General de Terrenos Nacionales, y dirigido al Director de Asuntos Agrarios y de la Propiedad Rural y Enlace de Transparencia en la SOTA, emitido en los términos siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 108/25

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 330025724001234

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“

Al respecto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6, 130 párrafo cuarto y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, 7 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y conforme al artículo 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por /) ser competencia de esta Dirección General de Terrenos Nacionales, de acuerdo a la publicación del nuevo Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (RISEDATU), publicado en el DOF el 17 de enero del 2025, se hace de su conocimiento que el recurso que pretende hacer valer el recurrente resulta improcedente, toda vez que la información solicitada contiene datos personales pertenecientes a una persona identificada o identificable, la cual se considera información confidencial, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, dicho artículo establece que la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna, y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, lo cual exige a este sujeto obligado a garantizar su adecuada protección.

Por lo antes expuesto, se concedió al agraviado la entrega de la información solicitada mediante versión pública, respetando en todo momento el derecho de acceso a la información pública, considerando la protección de los datos personales, ya que es un derecho fundamental para preservar la privacidad de las personas, conforme a lo establecido en los artículos 6o, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A lo que los sujetos obligados deben proteger los datos personales en su poder, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, dicho expediente se encuentra bajo resguardo del archivo de concentración de la Dirección General de Terrenos Nacionales. De conformidad con el artículo 38 de la Ley General de Archivos, el acceso a información contenida en documentos con valores históricos que no hayan sido transferidos a un archivo histórico, y que contengan datos personales sensibles, puede permitirse únicamente en casos excepcionales, cumpliendo estrictamente las siguientes condiciones:

I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 108/25

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 330025724001234

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

II. El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso;

III. El acceso a dicha información beneficie de manera contundente al titular de la información confidencial, y

IV. Sea solicitada por un familiar directo del titular de la información o un biógrafo autorizado por él mismo.

En el presente caso, no se cumplen las condiciones señaladas en el artículo 38 del citado ordenamiento legal, por lo que no es posible otorgar acceso al expediente en su totalidad, ya que contiene datos personales sensibles que deben ser protegidos por esta autoridad.

Además, como parte de las obligaciones de esta unidad administrativa, se debe preservar íntegramente la documentación de archivo. En este caso, la modalidad seleccionada por el peticionario fue modificada para evitar riesgos a la conservación de los documentos que integran el expediente, en cumplimiento con los artículos 10 y 16 de la Ley General de Archivos, que establecen la obligación de preservar íntegramente los documentos de archivo. Por ello, no es posible proporcionar la información en la modalidad seleccionada, ya que esta requiere una reproducción de las constancias que integran el expediente.

No obstante lo anterior, con el propósito de garantizar la máxima publicidad y transparencia, se hace de conocimiento que el expediente del predio "El Mulato" se pondrá a disposición del peticionario en consulta directa, toda vez que derivado al estado y antigüedad del mismo puede sufrir alteraciones y daños en su contenido. La consulta podrá realizarse el 18 de febrero de 2025, a las 12:00 a.m., en las oficinas de la Dirección General de Terrenos Nacionales, ubicadas en Azafrán No. 219, Granjas México, C.P. 08400, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México. A lo que el solicitante deberá confirmar su asistencia a través del correo electrónico terrenosn.citasOsedatu.gob.mx, para que se realicen las gestiones necesarias y poner a su disposición la información solicitada.

...

9. Requerimiento de Información Adicional. El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se notificó un requerimiento de información adicional al sujeto obligado, en los términos siguientes:

"...Con el objeto de allegarse de mayores elementos para la adecuada sustanciación del recurso de revisión y la emisión de la resolución que en derecho corresponda, **se le requiere al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de dos días hábiles**, contados a partir de la fecha de notificación del presente proveído, en términos de los artículos 49, 50 párrafo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 108/25

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 330025724001234

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

primero y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia en términos de su artículo 7, indique lo siguiente:

- A. Identifique los datos personales contenidos en el expediente “El Mulato” además de la causal de clasificación como confidencial prevista en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que resulte aplicable a cada uno.
- B. Precise si el expediente se encuentra catalogado como archivo histórico

...”

10. Atención al requerimiento de información adicional. El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado remitió el oficio número .12C.6. UAJ.CL CPP. DTAI.00355.2025, emitido por el Director de Transparencia y Acceso a la Información; y dirigido a la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, emitido en los términos siguientes:

“
De conformidad con el Acuerdo dictado el día 19 de febrero del año 2025, notificado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, por el que se realiza un Requerimiento de Información Adicional a ésta Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, respecto del RRA 108/25 derivado de la solicitud de acceso a la información número 330025724001234, en nombre y representación del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150, fracción III y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el artículo 34 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; remito la atención dada al Requerimiento de Información Adicional de mérito, adjuntando al presente los oficios DGTN.DCTGA.00951.2024 y II.200.SOAIP.DAAPR.INAI.0109.2025, remitidos por la Subsecretaría de Ordenamiento Agrario e Inventarios de la Propiedad. Asimismo, aunado a lo anterior se solicita a ese H. Instituto sobreseer el presente asunto dado que este sujeto obligado brindó respuesta fundada y motivada a lo planteado por el peticionario.”

Al oficio el sujeto obligado adjuntó los documentos siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 108/25

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 330025724001234

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Oficio número II.200.SOAIP.DAAPR.INAI.0109.2025, de fecha veinticuatro de dos mil veinticinco, suscrito por el Director de Control de Gestión y dirigido al Director de Transparencia y Acceso a la Información, a través del cual se da contestación al recurso de revisión.
- Oficio número DGTN.DCTGA.00951.2025, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Jefe de Departamento de Organización del Acervo Documental y dirigido al Director de Asuntos Agrarios y de la Propiedad Rural, en los términos siguientes:

“... ”

Por lo que hace al requerimiento en el que solicita se **“identifique los datos personales contenidos en el expediente El Mulato, además de la causal de clasificación como confidencial...”** se informa que el dato confidencial que contiene el expediente El Mulato, es el nombre de personas físicas que obran en dicho expediente, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que se refiere a la petición consistente en **“...B. Precise si el expediente se encuentra catalogado como archivo histórico”** se hace de su conocimiento que el expediente del predio “El Mulato” ubicado en el municipio de La Paz, estado de Baja California Sur, si se encuentra clasificado como expediente histórico.

“... ”

11. Cierre de instrucción. El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente medio de impugnación; el acuerdo fue notificado a las partes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 108/25

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 330025724001234

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Nación en la controversia constitucional 280/2023, y con fundamento en los artículos 6°, Apartado A, así como transitorios Primero, Segundo, Quinto y Sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 41, fracción II, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción II, 151, 156 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 6°, 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 161 y 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Causales de improcedencia

En el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente:

“**Artículo 161.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 108/25

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 330025724001234

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De tal forma, a continuación se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita.

I. Oportunidad del recurso de revisión. El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, dentro del plazo de quince días previsto, pues la respuesta recurrida fue notificada al particular el seis de enero de dos mil veinticinco por lo que el aludido plazo transcurrió del siete al veintisiete de enero de dos mil veinticinco, de ahí que si el recurso de revisión se presentó precisamente el mismo día de la notificación de la respuesta impugnada, es evidente que resulta oportuna su interposición. Lo cual se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea...”

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el sujeto obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Este Instituto no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 108/25

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 330025724001234

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión.

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, con relación al párrafo segundo del artículo 151 de la Ley en comento, en aplicación de la suplencia de la queja en favor del recurrente, toda vez que el particular se inconformó con la clasificación de la información.

IV. Falta de desahogo a una prevención. Este Instituto no realizó prevención alguna al particular derivado de la presentación de su recurso de revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente caso.

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento

En el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:

“**Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 108/25

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 330025724001234

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que el sujeto obligado hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza.

En consecuencia, este órgano colegiado se avocará al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Síntesis del caso.

Una persona solicitó a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a través de internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el expediente del predio El Mulato, localizado en el municipio de La Paz, Baja California Sur, para ello ella persona solicitante precisó la cantidad de hectáreas, colindancias y la fecha de expedición del título.

En respuesta, el sujeto obligado, a través de la Dirección de Coordinación Técnico y Gestión Administrativa, adscrita a la Dirección General de Terrenos Nacionales informó que se localizó el expediente administrativo el cual consta de 27 hojas, y en virtud de que contiene datos personales los cuales deberán ser suprimidos, es que se encuentra imposibilitado de otorgar el expediente de referencia en la modalidad elegida, ya que será necesario realizar la reproducción del mismo para elaborar la versión pública lo cual genera costos por los materiales utilizados, por ello, es que solicitó remitir constancia de pago a efecto de estar en condiciones de elaborar la versión pública respectiva.

Inconforme, con la respuesta la persona recurrente interpuso recurso de revisión a través del cual se inconformó con la versión pública al señalar que han transcurrido 139 años



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 108/25

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 330025724001234

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

desde la creación del documento, cumpliendo así con el plazo de 70 años que establece la Ley General de Archivos para la supresión de datos personales, esto es, impugnó la clasificación de la información.

En este sentido, en aplicación de la suplencia de la queja de conformidad con el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que el agravio de la persona recurrente es tendiente a recurrir la **clasificación de la información**.

En su oficio de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial al señalar que la documental requerida contiene datos personales pertenecientes a una persona identificada o identificable, la cual se considera información confidencial, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además, precisó que el acceso a información contenida en documentos con valor histórico que no hayan sido transferidos a un archivo histórico, y que contengan datos personales sensibles, puede permitirse únicamente en casos excepcionales, prevista en el artículo 38 de la Ley General de Archivos y que en el presente caso no se actualiza ninguna por contener datos personales sensibles.

Asimismo, indicó que debido al estado y antigüedad del documento para que no sufra alteraciones y daños en sus contenidos, se puso a disposición la información en consulta directa proporcionando para ello los datos de contacto respectivos.

Posteriormente, en atención a un requerimiento de información adicional, el sujeto obligado señaló que el expediente de interés contiene como dato personal el nombre de personas físicas, el cual es información confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Además, indicó que el documento sí está catalogado como documento histórico.

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en relación con lo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 108/25

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 330025724001234

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Estudio de Fondo.

En el caso en concreto, el particular se inconformó con la clasificación de la información solicitada por lo que se procederá al análisis respectivo.

Primeramente, es relevante indicar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

“Artículo 6.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. ...”

De las normas constitucionales citadas, se observa que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 108/25

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 330025724001234

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

razones de orden público fije la ley, es decir, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En ese contexto, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

...

Artículo 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.

Artículo 17. El Instituto es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución, la Ley General, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En su organización, funcionamiento y control, el Instituto se sujetará a lo establecido por esta Ley y se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Queda prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información en posesión de los sujetos obligados.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 108/25

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 330025724001234

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- ...

En concordancia con lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan lo siguiente:

“PRIMERO. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas. El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello”

En este sentido, es importante dejar establecido que un dato personal es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 108/25

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 330025724001234

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales, es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Por ello, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la documentación que se considere confidencial. Sin embargo, para que determinada información se clasifique con ese carácter, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la ley citada, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se trate de **datos personales**. Esto es:
 - a) Información concerniente a una **persona física**, y
 - b) Que ésta sea **identificada o identificable**.
2. Que para la difusión de los datos se requiera el **consentimiento del titular**. Por regla general, se requiere de dicho consentimiento; sin embargo, se prescinde de éste cuando la difusión esté prevista en ley. En consecuencia, este requisito se satisface si no se acredita la obligación legal de difundir la información, y
3. Que no sea información que obre en registros públicos o en fuentes de acceso público.

Al respecto, en atención al requerimiento de información adicional el sujeto obligado indicó que el expediente de interés obra el nombre de personas físicas, por ello, se procederá a hacer el análisis respectivo.

- **Nombre de personas físicas**

Rafael de Pina Vara define al “nombre” como el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales.² En seguimiento a ello, el jurista

² De Pina Vara, Rafael. *Elementos del Derecho Civil Mexicano*. Tomo I, vigésimo tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 98.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 108/25

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 330025724001234

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

mexicano Ignacio Galindo Garfias³ señala como funciones esenciales del nombre las siguientes:

- 1) Como signo de identidad, este atributo de la personalidad sirve para distinguir a una persona de todos los demás. De esta manera, el nombre permite atribuirle al sujeto varias relaciones jurídicas, con un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones; en general, por medio de esta función el nombre, la persona puede colocarse y exteriorizar esa ubicación suya en el campo del derecho, con todas las consecuencias que de ahí deriven.
- 2) El nombre como un índice del Estado de familia, lo que quiere decir que siendo el apellido consecuencia de la familia de la persona, sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar.

De ahí que, además de ser un elemento diferenciador ante otras personas, el nombre permita atribuir a una persona diversas relaciones jurídicas, con los consecuentes derechos y obligaciones que de ellas se deriven.

En ese sentido, es posible concluir que **el nombre es un elemento que identifica o hace identificable a una persona al ser un medio de individualización de ésta respecto de otros sujetos, además de que le permite establecer diversas relaciones jurídicas**. Es decir, este dato en sí mismo hace identificable a la persona física de quien se trata.

Por lo anterior, el nombre de personas físicas constituye un **dato personal susceptible de protegerse** en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

No obstante, si bien en principio resulta procedente la clasificación como confidencial del nombre de la persona o personas que obran el expediente, lo cierto es que la documental requerida está catalogada como documento histórico, por lo que resulta necesario analizar lo dispuesto en la Ley General de Archivos.

³ Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil. Primer curso, parte general, Personas y Familia*. Vigésima edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p, 209.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 108/25

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 330025724001234

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Artículo 32. Los sujetos obligados podrán contar con un archivo histórico que tendrá las siguientes funciones:

I. Recibir las transferencias secundarias y organizar y conservar los expedientes bajo su resguardo;

II. Brindar servicios de préstamo y consulta al público, así como difundir el patrimonio documental;

III. Establecer los procedimientos de consulta de los acervos que resguarda

...

Artículo 33. Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico al Archivo General, a su equivalente en las entidades federativas o al organismo que determinen las leyes aplicables o los convenios de colaboración que se suscriban para tal efecto.

...

Artículo 36. Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público. Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, éstos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley. Asimismo, deberá considerarse que de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.

Artículo 37. El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rija las funciones y atribuciones del sujeto obligado disponga, o en su caso, del uso, consulta y utilidad que tenga su información. En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años.

Artículo 38. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o, en su caso, los organismos garantes de las entidades federativas, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, determinarán el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 108/25

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 330025724001234

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:

- I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles;
- II. El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso;
- III. El acceso a dicha información beneficie de manera contundente al titular de la información confidencial, y
- IV. Sea solicitada por un familiar directo del titular de la información o un biógrafo autorizado por él mismo.

Artículo 39. El procedimiento de consulta a los archivos históricos facilitará el acceso al documento original o reproducción íntegra y fiel en otro medio, siempre que no se le afecte al mismo. Dicho acceso se efectuará conforme al procedimiento que establezcan los propios archivos.

...”

Esto es, de conformidad con la normativa en cita, se tiene que los sujetos obligados podrán contar con un archivo histórico que tendrá entre otras funciones el recibir las transferencias secundarias, organizar y conservar los expedientes bajo su resguardo, así como brindar servicios de préstamo y consulta al público, y establece los procedimientos de consulta de los acervos que resguarda entre otros.

Asimismo, se indica que los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico al Archivo General. Los documentos contenidos en los **archivos históricos son fuentes de acceso público, una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico estos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales.**

Además, los documentos que contengan datos **personales sensibles**, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 108/25

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 330025724001234

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rija las funciones y atribuciones del sujeto obligado disponga, o en su caso, del uso, consulta y utilidad que tenga su información.

Así, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, **determinarán el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico** y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los casos siguientes:

- Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país.
- El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso
- El acceso a dicha información beneficie de manera contundente al titular de la información confidencial
- Sea solicitada por un familiar directo del titular de la información o un biógrafo autoriza.

Ahora bien, en el caso en concreto la persona solicitante requirió el expediente del predio denominado "El Mulato" el cual tiene fecha de expedición del título el 11 de mayo de 1985, por el presidente Porfirio Díaz.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó que el expediente contenía datos personales por lo que se entregaría una versión pública de éste.

Al respecto, en atención al requerimiento de información adicional el sujeto obligado indicó que el expediente "El Mulato" contenía nombres de personas físicas, el cual -como se analizó- constituye un dato confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no obstante, dicho expediente tiene el carácter histórico y por tanto, como lo establece el artículo 36 de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 108/25

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 330025724001234

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ley General de Archivos, no podrán clasificarse como confidencial o reservada dicha información.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción I del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **fundado**, por las consideraciones siguientes:

- Si bien la información requerida contiene datos personales, lo cierto es que la misma se encuentra catalogada como archivo histórico, por lo que es procedente su acceso de manera íntegra.

Finalmente, no se omite señalar que el sujeto obligado vía alegatos manifestó la fecha, lugar y horario para realizar la consulta directa del expediente solicitado. Sin embargo, dicha modalidad no corresponde a la notificada en la respuesta y de la cual el particular había consentido, por tanto, se procederá a hacer el análisis respectivo.

En relación a lo mencionado, los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública⁴, determina lo siguiente:

“**Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

...

XIII. Modalidad de entrega: El formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología;

...

Vigésimo noveno. Se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante, en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega en formatos abiertos; cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá **ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles**; en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación

⁴Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5425536&fecha=12/02/2016



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 108/25

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 330025724001234

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

respectiva, lo que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando proceda.

Trigésimo. Los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del sujeto obligado.”

De las disposiciones citadas se desprende que la modalidad de entrega es el formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluyendo los tecnológicos.

Se deberá privilegiar el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por la parte solicitante; sin embargo, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles; en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse al solicitante.

En el caso en particular, el sujeto obligado en respuesta inicial indicó que ponía a disposición la información en copia simple debido que ésta sería entregada en versión pública, posteriormente, vía alegatos cambió nuevamente la modalidad de entrega y ahora proporcionó lugar, fecha y hora para realizar una consulta directa, ello, derivado **del estado en que se encuentra el expediente y la antigüedad del mismo** para no sufrir alteraciones y daños en su contenido es que se ponía a disposición la información mediante consulta directa.

Al respecto, resulta conveniente citar lo que al respecto establece la Ley General de Archivos.

“Artículo 34. Cuando los documentos históricos presenten un deterioro físico que impida su consulta directa, el Archivo General o su equivalente en las entidades federativas, así como los sujetos obligados, proporcionarán la información, cuando las condiciones lo permitan, mediante un sistema de reproducción que no afecte la integridad del documento.”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 108/25

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 330025724001234

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Esto es, la norma prevé que cuando los documentos históricos presenten un deterioro físico que impida su consulta directa, el sujeto obligado proporcionará la información, mediante un sistema de reproducción que no afecte la integridad del documento

En concatenación con lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, disponen lo siguiente:

“**Primero.** Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

...

CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA

Sexagésimo Séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo Octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Sexagésimo Noveno. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 108/25

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 330025724001234

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 108/25

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 330025724001234

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

la vista del solicitante.

Septuagésimo Primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo Segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Septuagésimo Tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.”

Es decir, de la normativa antes citada, se puede advertir que, para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información **atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.**

Así, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 108/25

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 330025724001234

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

1. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
2. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
3. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
4. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
5. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
6. **Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.**
7. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
8. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 108/25

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 330025724001234

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Del mismo modo, se advierte que la consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia. Asimismo, recordemos que el sujeto obligado a efecto de conservar la estabilidad física de expedientes y publicaciones bajo resguardo en el Archivo Histórico, se requiere el uso de guantes de algodón, látex o nitrilo y cubrebocas, para la realizar revisión de la documentación.

Al respecto, aun y cuando el sujeto obligado precisó que derivado del estado y la antigüedad del expediente para que éste no sufra alteraciones y daños es que se ponía a disposición a través de una consulta directa, justificación que si bien resulta aplicable lo cierto es que no se tiene constancia de que dichas manifestaciones hayan sido del conocimiento de la persona recurrente. Además, de que reiteró que el expediente sería entregado en versión pública, situación que no resulta aplicable al caso en concreto.

No obstante lo anterior, respecto a la motivación expuesta para el cambio de modalidad de acceso a la información, en consulta directa, este Instituto considera que se encuentra justificada la imposibilidad del responsable para conceder el acceso toda vez que la información corresponde a un documento histórico y a fin de preservar su conservación es que resulta procedente su acceso mediante consulta directa.

De tal forma, la Secretaría en alegatos fundamentó y motivó un impedimento para entregar la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia -modalidad de entrega elegida-, argumentando que lo requerido corresponde a un documento histórico, razón por la cual ofreció como medio de entrega la consulta *in situ*, lo cierto es que **omitió indicarle como parte del procedimiento la necesidad de adoptar medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, esto es, la posibilidad de utilizar cámaras fotográficas digital por parte de la persona recurrente a efecto de reproducir la información sin que implique la manipulación de los documentos puestos a disposición, ni se corre el riesgo de dañar o destruir el papel de la información del interés de la parte recurrente.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 108/25

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 330025724001234

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Finalmente, este Instituto advierte que no era posible que el responsable ofreciera otras opciones de modalidad de reproducción de la información, toda vez que como lo señaló la autoridad recurrida al **realizar el trabajo de reproducción del fotocopiado y/o escaneado de la información ello, debido al estado en que se encuentra el expediente y la antigüedad del mismo**

Por los motivos expuestos, y de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano e instruirle a efecto de que entregue el correo electrónico del titular.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se Instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- a) Se ofrezca nuevamente a la parte recurrente el acceso al expediente del predio denominado "El Mulato", el cual deberá ser en versión íntegra, precisando el lugar, hora y fecha para realizar la consulta directa, en la que se podrán realizar tomas de fotografías.

Lo referido deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efectos de recibir notificaciones.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 108/25

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 330025724001234

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Lo anterior, en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal.

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, conforme a lo previsto en los artículos 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en la dirección señalada para tales efectos y, por la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado, con fundamento en los artículos 149, fracción II y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

OCTAVO. Se pone a disposición de la parte recurrente el número telefónico 01 800 TEL INAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx, para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 108/25

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 330025724001234

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Adrián Alcalá Méndez, Josefina Román Vergara, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Norma Julieta Del Río Venegas, siendo ponente la segunda de los mencionados, en sesión celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

**Adrián Alcalá
Méndez**

Comisionado Presidente

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 108/25**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **26 de febrero de 2025**.